



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0139-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 27/04/2017	Hora: 16:02:57.9... Follos: 4

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de las acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.011143 con radicado Interno No.133.0679 del 10 de noviembre del 2016, recibió la Corporación 9.5 metros cúbicos de la especie pino cipres, en bloque incautados a los señores **José Humberto Botero Valencia**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.427 y **Oscar Buitrago Buitrago**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.726.179, por estarlos movilizando sin la debida autorización.

Que por la imposibilidad de transportar el material al CAV de flora de la regional paramo, la misma se ha dejado en custodia de la Secretaría de Asistencia Rural y Medio Ambiente, del municipio de Sonson.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que en atención a lo anterior a través del Auto No. 133-0480 del 22 de noviembre del año 2016, notificado conforme los términos de la Ley 1437 de 2011, se procedió a imponer medida preventiva de decomiso DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO, el cual consta 9.5 metros cúbicos en bloque de la especie pino cipres, iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio, y formular el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Los señores **José Humberto Botero Valencia**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.427 y **Oscar Buitrago Buitrago**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.726.179, *estaban realizando la movilización de 9.5 metros cúbicos en bloque de la especie pino cipres, sin contar con la autorización de la autoridad competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquía. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Calientes: 502 Besque: 834 85 83,
Porca Nús: 846 01 26, Teófilo Parra: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdoba: Teléfono: 834 33 40 - 287 43 29

Que una vez evaluada la documentación entregada por la policía nacional, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que se procedió una vez cumplido el término otorgado para la presentación de descargos INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de los señores **José Humberto Botero Valencia**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.427 y **Oscar Buitrago Buitrago**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.726.179, las siguientes:

1. Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre No.011143 con radicado Interno No.133.0679 del 10 de noviembre del 2016.
2. Constancias de notificación.

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días

hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 133-0227 del 8 de abril del año 2017, el investigado, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en el desconocimiento de la norma para la obligación de tramitar el permiso de aprovechamiento forestal, y manifiesta que en días anteriores se presentó ante la corporación para solicitar el permiso sin recibir una respuesta de fondo por parte de la corporación.

Que se revisó la base de datos de la corporación evidenciando que los señores **José Humberto Botero Valencia**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.427 y **Oscar Buitrago Buitrago**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.726.179, no cuentan con ningún tipo de permiso ni solicitud para el aprovechamiento de bosque plantado, ni arboles asilados.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado los señores **José Humberto Botero Valencia**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.427 y **Oscar Buitrago Buitrago**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.726.179, con su respectivo análisis de las normas y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: Los señores **José Humberto Botero Valencia**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.427 y **Oscar Buitrago Buitrago**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.726.179, *estaban realizando la movilización de 9.5 metros cúbicos en bloque de la especie pino cipres, sin contar con la autorización de la autoridad competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015. **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Al respecto, el implicado, argumenta que el aprovechamiento no corresponde a una actuación fraudulenta para obtener el material forestal, de hecho el mismo es objeto de aprovechamiento en el predio, y muy por el contrario esta actividad corresponde a una reacción a una necesidad y desconocimiento de la Ley, ya que desde la solicitud a la fecha se encontraba pendiente de conocer respuesta de fondo a su solicitud, la cual no estaba presentada en debida forma..

Evaluado lo expresado por el implicado y algunas personas de la comunidad, y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta única

de incautación, se puede establecer con claridad que Los señores José Humberto Botero Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.427 y Oscar Buitrago Buitrago, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.726.179, no lograron desvirtuar los cargos formulados, pues aunque se contó con la intención de solicitar el permiso, la solicitud nunca se realizó cumpliendo los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Que además la formulación del cargo se enfoca en la actividad de movilización, "*estaban realizando la movilización de 9.5 metros cúbicos en bloque de la especie pino ciprés,*" sin tener en cuenta las actividades de aprovechamiento, por ende dentro de presente procedimiento únicamente se evaluó la infracción de movilizar sin autorización, la cual es imposible desvirtuar por parte de los presuntos infractores ya que no se presentó el debido salvoconducto (o guía) que ampara la movilización y en consecuencia el aprovechamiento.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05756.34.26197, a partir del cual se concluye que el cargo único es llamado, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el

estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:” **ARTICULO 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales; Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985135-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Fófomo: Ext 532, Aguas Cal: 302, Bosques: 834 85 88,
Porca Nus: 866 01 26, Tenopoquia los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefon: 051 839 20 40 - 287 43 99

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de 9.5 METROS CÚBICOS EN BLOQUE DE LA ESPECIE PINO CIPRES, que se encuentra en custodia de la Secretaría Medio Ambiente, del municipio de Sonsón; por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto radicado No. 133-0480 del 22 de noviembre del año 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a Los señores José Humberto Botero Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.427 y Oscar Buitrago Buitrago, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.726.179, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a Los señores José Humberto Botero Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.427 y Oscar Buitrago Buitrago, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.726.179, del cargo único formulado en el Auto con Radicado No. 133-0679 del 10 de noviembre del año 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a Los señores José Humberto Botero Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.427 y Oscar Buitrago Buitrago, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.726.179, **UNA SANCIÓN CONSISTENTE EL DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO EL CUAL CONSTA 9.5 METROS CÚBICOS EN BLOQUE DE LA ESPECIE PINO CIPRES**, que se encuentra en custodia de la Secretaría Medio Ambiente, del municipio de Sonsón; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a Los señores José Humberto Botero Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.427 y Oscar Buitrago Buitrago, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.726.179, que de conformidad con el Decreto 1076 de 2015,

en caso de que deseen continuar con el aprovechamiento deberán tramitar el respectivo permiso ante CORNARE.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a Los señores José Humberto Botero Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.427 y Oscar Buitrago Buitrago, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.726.179, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a Los señores José Humberto Botero Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.427 y Oscar Buitrago Buitrago, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.726.179, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR OROZCO SANCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 05756.34.26197
Proceso: Decomiso
Asunto: resuelve
Proyecto: Abogado: Jonathan E.
Fecha: 24-04-2017

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente